

La relación con el Estado en la constitución de la agencia comunal indígena. Aspectos para su análisis en la Comunidad India de Quilmes, Tucumán.

Tolosa Sandra.

Cita:

Tolosa Sandra (2013). *La relación con el Estado en la constitución de la agencia comunal indígena. Aspectos para su análisis en la Comunidad India de Quilmes, Tucumán. XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-010/310>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/eMCw/4T4>

**XIV Jornadas
Interescuelas/Departamentos de Historia
2 al 5 de octubre de 2013**

ORGANIZA:

Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras

Universidad Nacional de Cuyo

Mesa Temática N° 38

Políticas indígenas, articulaciones estatales y subjetividades en el Cono Sur: Siglos XIX
A XXI.

Coordinadores: Lenton, Diana y Escolar, Diego.

**LA RELACIÓN CON EL ESTADO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA AGENCIA
COMUNAL INDÍGENA. ASPECTOS PARA SU ANÁLISIS EN LA
COMUNIDAD INDIA DE QUILMES, TUCUMÁN.**

Sandra Tolosa

FFyL-UBA

cahsandra@gmail.com

Introducción

El objetivo de esta ponencia es analizar las relaciones que la Comunidad India de Quilmes (CIQ), del sector tucumano del Valle de Santa María, establece con dos aspectos del poder estatal. Por un lado con el ámbito nacional, que centraliza las políticas y la legislación indígena. Por otro lado, con el poder local ejercido por las mismas familias desde fin del siglo XIX. Ambos niveles, que podrían pensarse como extremos del heterogéneo conjunto de agentes e instituciones que conforman el estado, son parte constitutiva -cada una desde su particularidad- de la construcción e historia política de la CIQ, desde su origen hasta hoy.

Durante mucho tiempo estos diferentes niveles de poder estuvieron alineados ideológica y funcionalmente. Sin embargo en los últimos años, las reivindicaciones territoriales planteadas por la CIQ pusieron en cuestión esa solidaridad, produciendo contradicciones entre ambos. Desde el poder nacional, la institucionalización política de la defensa a los Pueblos originarios ofrece una cierta base sobre la que la CIQ sustenta su lucha. Frente a esto el poder local, “dueño” de parte de los territorios reclamados, utiliza una serie de mecanismos, a través de vínculos políticos provinciales, que incluyen la manipulación jurídica y la represión, en un intento de enfrentar la merma de sus tierras y la pérdida de poder.

La distancia entre ambos niveles replica la contraposición existente entre las esferas de legislación y aplicación de la norma, que indica no sólo la inadecuación existente entre los distintos planos del aparato judicial, sino además cómo éste puede ser manipulado por intereses particulares. Cuando esto sucede, el derecho indígena deviene en mera abstracción y se produce una especie de “inversión” en la pirámide del poder, en la que el local se impone sobre el nacional, o al menos lo desafía. Esto manifiesta que las formas de dominación y control sobre la población son diversas y no están determinadas por una única política reguladora común e igualitaria. Más bien devela al estado como un conjunto heterogéneo de prácticas de dominio que actúan en forma simultánea, según intereses históricos y particulares (Melossi, 1992).

En este caso, los dos “ámbitos” del poder analizados son estructuras jerarquizadas que conviven históricamente como parte del mismo estado. La existencia de la CIQ como organización política se encuentra estrechamente ligada a ambas, según modos de relación específicos pero interconectados - de lucha, resistencia, negociación- que varían según el momento histórico y que van produciendo entre sí diversas transformaciones, como veremos a continuación.

El “terratenientismo” en el Valle

La actual Comunidad India de Quilmes (CIQ) podría caracterizarse como una agrupación político-identitaria, producto de una dinámica de transformaciones a partir de su inicio en la década de 1970, tras el objetivo de frenar los abusos de los terratenientes locales. El “terratenientismo” –así llamado por los comuneros- constituye una relación de dominación particular, que se sirve de los mismos procesos expropiatorios -territoriales y de mano de obra- de la colonia española, pero bajo nuevas condiciones de legitimidad otorgadas por el estado nación del siglo XIX. Desde allí el poder local sostuvo la posesión absoluta de los medios de producción y de gobierno, determinando las relaciones socioeconómicas del valle. Podemos decir, siguiendo a Quijano (2000), que como en toda América Latina, el modo particular de explotación capitalista utilizó el factor racial como fundamento y legitimación de la servidumbre y la exclusión de la retribución salarial de los nativos, creando así un sistema de características casi feudales como corolario de la larga historia de sometimiento colonial.

Según cuentan los comuneros, los terratenientes adquirían las tierras ilegítimamente¹ y “con la gente adentro”, que desprovista de derechos no tenía más opción que aceptar sus imposiciones: pagar arriendo por la parcela donde vivían, el derecho de pastura o “yerbaje” de sus animales y cumplir las “obligaciones” de trabajo en la hacienda. Los patrones administraban también las contrataciones y pagos del trabajo estacionario en la zafra (CIQ 2006: 20), complemento de la economía de autosubsistencia. Además, podían adueñarse de los animales y cosechas de los arrenderos. El incumplimiento de las pautas tenía como consecuencia la expulsión de la familia de sus casas y la confiscación de sus escasos bienes por la policía, controlada también por los patrones.

Al contrario de los ejemplos en los que ley fue “en la época de construcción de los estados nación, un elemento de lucha contra-poder (del feudo)” (Rodríguez, 2010:35), el estado argentino no frenó las arbitrariedades ni garantizó el acceso de las poblaciones subalternas a un derecho común. Por el contrario, los “señores” siguieron operando sin control alguno, incluso ahora legitimados por el mismo estado. El proyecto de nación, indisociable del concepto de propiedad privada como eje vertebrador de su política, expandió su dominio a través de la consolidación de burguesías propietarias como sus enclaves territoriales, expresado en la validación oficial de los títulos de propiedad de las tierras – y de todos sus recursos productivos, incluido el trabajo campesino-. Pero un aspecto fundamental de la legitimación fue la cesión de funciones del estado a los “señores”. La justicia, la administración departamental, la educación y la policía, fueron ejercidas o controladas por

¹ Los relatos de los comuneros sugieren que una modalidad habitual de adquisición de los terratenientes era alambrar una parte ínfima de tierras presuntamente fiscales para luego ampliar exponencialmente la superficie de los mismos y registrarlos; y que sus títulos no serían legítimos.

las familias terratenientes², devenidos así en funcionarios y por lo tanto expresión del estado a nivel local. Estas potestades delegadas a los “propietarios” son centrales en el proceso de acumulación de poder efectivo que éstos capitalizaron y que siguen usufructuando hasta hoy.

Nace la Comunidad

La desigual relación entre patrones y subalternos en el valle se reproduce casi sin cambios hasta fines de la década de 1960, donde comienza a emerger un movimiento, más campesino que indígena, cuyos espontáneos “dirigentes” cuestionan el pago de cánones y obligaciones.

Paralelamente, de allí en adelante los sucesos histórico-políticos nacionales permean los límites locales, produciendo un alto impacto en los sujetos y en su organización comunitaria. En primer lugar hay que mencionar la profunda crisis que atraviesa la provincia a raíz de la desarticulación de su industria azucarera. En 1966 el gobierno de facto de Onganía asesta el golpe de gracia sobre la columna vertebral de la economía provincial. La “Operación Tucumán” consistió en la intervención y cierre de los principales ingenios a manos de la policía y la gendarmería, a fin de trasladar la producción del azúcar a Jujuy, monopolizada de allí en más por el ingenio Ledesma y subsidiarios. El desmembramiento de la industria fue completo, las fábricas abandonadas y reducidas a chatarra y se redujo drásticamente el cañaveral tucumano. En consecuencia, cayeron los ramos asociados a las distintas etapas de procesamiento, distribución y comercio, perjudicando a la mayoría de los tucumanos (Pucci, 2007). El sector zafrero fue el más golpeado y miles de trabajadores estacionarios de los sectores pobres quedaron sin empleo. Es posible que esta situación haya influido en el valle sobre la decisión de dejar de pagar los cánones, ya que la zafra era un importante complemento económico para las familias de la zona.

La migración en busca de empleo fue el siguiente efecto de la crisis. No obstante las dificultades enfrentadas en los nuevos contextos urbanos, en el caso de los vallistos fue positivo para lo que luego sería la organización indígena. En Buenos Aires pudieron contactarse con referentes de otros grupos étnicos con quienes se formaron, intercambiaron experiencias y comenzaron a construir la idea de una organizarse a nivel nacional³. Así se forma en 1968 el Centro Indígena de Buenos Aires, que en 1971 deviene en la Comisión Coordinadora de Instituciones Indígenas de la Argentina (CCIIRA). Formada por residentes en Buenos Aires, apoyó a las Federaciones Indígenas regionales

² En el Archivo Histórico de Tucumán aparecen a principios del siglo XX, en documentos administrativos sobre nombramientos, gestión, presupuesto de los cargos de Juez de Paz y Comisario, apellidos que aun hoy se asocian al poder. A su vez, las mujeres terratenientes impartían la educación en sus mismas fincas, razón por la cual dicen los comuneros que parte de su historia fue excluida, produciendo un hiato con las tradiciones y la memoria de su propio grupo.

³ Participaron en ese proceso el actual cacique Don Francisco Chaile y el representante Delfín Gerónimo.

-entre ellas la de Tucumán-, impulsó Congresos Nacionales y se reestructuró luego en la Federación Indígena de Buenos Aires hasta su disolución (Serbín, 1981).

En este proceso de años, la reasunción del presidente Juan Domingo Perón en 1973 se presentaba como una coyuntura propicia para gestionar reivindicaciones. Sus dos primeros períodos (1946-1955) habían generado apoyo en el valle, sobre todo por el Estatuto del Peón Rural⁴. Las políticas indígenas del primer peronismo⁵ no fueron asumidas como propias por los vallistas, ya que en ese momento no se consideraban como tales, pero sí fueron retomadas por las organizaciones nacionales de la década de 1970.

Se ha cuestionado que “durante el periodo de hegemonía del peronismo en Argentina las comunidades indígenas no fueron objeto de medidas “novedosas” por parte del Estado” (Lenton, 2010:315) y que no se generaron “políticas que pudieran solucionar problemas estructurales que afectaban a las comunidades, especialmente la tenencia de la tierra y el acceso a una educación que contemplara las tradiciones” (Marcilese, 2011). No obstante esto y los visos asimilacionistas de esas políticas, en la memoria indígena perduró el hecho de haber sido “incluidos” en la agenda nacional. Confiando conseguir el apoyo de Perón, una comisión de la incipiente comunidad quilmeña viajó a Buenos Aires a presentarle sus reclamos. Aunque no fue recibida, la unión entre los comuneros prosiguió y se fue afinando la adscripción a una identidad de lucha basada en la reivindicación étnica, por sobre la condición campesina que en el inicio los convocaba.

Con la muerte de Perón en 1974 se desencadenó un convulsivo período que tomó cada vez más adverso el escenario político. A pesar de ello, en 1975 se formó en Buenos Aires la Asociación Indígena de la Republica Argentina (AIRA) con el fin de reforzar lazos internacionales (Serbín, 1981). Pero Tucumán, entre 1975 y 1976, fue el objetivo del “Operativo Independencia” (Dec.PEN 261/1975), accionar represivo del Ejército y la Fuerza Aérea ordenado por la presidenta María Estela Martínez de Perón, el gabinete de gobierno y el Congreso. Disponía que “el comando general del Ejército procederá a ejecutar todas las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán”.⁶ Y luego, desde 1976, el “Proceso de Reorganización Nacional” continuó el clima de

⁴ Decretado durante el gobierno militar en 1944 (Dec. 28.169), ratificado en 1946 por ley 12.921 y reglamentado en 1949 (Dec. 34.147)

⁵ Entre ellas la creación de la Dirección Nacional de Protección Aborigen; la ley 13560 que reglamentó el trabajo indígena en 1949; la corrección del texto constitucional en 1949, que enunciaba “proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al catolicismo” del cual se quitó lo último por anacrónico (M. Sarasola, 1993: 410); la inclusión en el programa del 2º Plan Quinquenal de la protección e incorporación progresiva del indígena a la vida de la Nación (1953); y en la 2º presidencia la inscripción en el registro Civil, como acceso a la ciudadanía; la provincialización de territorios nacionales y la expropiación y devolución aislada de algunas tierras - como en Humahuaca- (Zamudio, 2010)

⁶ El plan legitimado como “guerra contrarrevolucionaria” (extendido luego a todo el país por decs. 2770/75, 2771/75, 2772/75) se focalizó primero en el aniquilamiento de la Compañía Ramón Rosa Jiménez, del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) y siguió con otros grupos. Las acciones del operativo, centradas en el llano tucumano, fueron comandadas inicialmente por Acdel Edgardo Vilas y proseguidas por

terror iniciado. Las ocultas reuniones de la Comunidad finalmente se suspendieron; las redes nacionales fueron cortadas y sus dirigentes, perseguidos como “guerrilleros”.

Si bien el poder local sufrió también los efectos de las intervenciones de los gobiernos nacionales en la provincia, nunca dejó de mostrarse funcional a sus líneas político-ideológicas. Mermados sus ingresos económicos y en un clima de rebeldía, se alineó a la política nacional y provincial, controlando en proporción a sus posibilidades las fuerzas militares de la zona. Como contrapartida, su dominio político y sus funciones públicas zonales continuaron. La violenta coyuntura nacional fue aprovechada por los terratenientes para acusar de “extremistas” a las caras visibles de las demandas. Utilizando sus vinculaciones políticas, varios comuneros fueron apresados.

Una novedad entre los mecanismos de control y violencia sobre la población fue la utilización de la justicia como elemento de presión, inaugurando ese uso, que continúa hasta la actualidad. En 1976 iniciaron un juicio de desalojo a Don Jesús Costilla, que fue detenido y torturado por gendarmería. El juicio duró una década y perseguía una finalidad ejemplificadora y desarticuladora para los arrenderos rebeldes; sin embargo, gran parte de la comunidad dejó de pagar las “obligaciones”, amparándose en el caso. En 1978 se creó el Centro Unión y Progreso de la Zona de Quilmes, a fin de mensurar parcelas para iniciar juicios de prescripción adquisitiva y lograr títulos individuales. Aunque el plan no prosperó, el Centro como sociedad civil, obtuvo en 1984 la primera personería jurídica provincial, durante el segundo Congreso Indígena realizado en San Miguel (CIQ: 2007:28).

Los sucesos de estas décadas produjeron un fuerte impacto en la realidad social, económica y política en general, y transformaciones específicas para los quilmeños. Paradójicamente, fue el contexto crítico el que permitió reformular la larga historia de opresión y violencia local y transformarla en propulsor de una nueva dinámica.

La democracia y la política indígena nacional

A casi veinte años de iniciado el proceso comunal, comenzó el período democrático. El nuevo contexto agudizó la progresiva transformación de campesina a indígena de la Comunidad, en relación al delineamiento y sanción de las leyes sobre el tema, proceso iniciado por las provincias de Formosa y Salta y proseguido con la ley nacional 23.302 de 1985 sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes. El proceso respondió a un contexto internacional en que posteriormente a los procesos de descolonización y reestructuración política, las llamadas “minorías”

Domingo Antonio Bussi durante su gobierno en 1976-77, quien amplió la represión a los ámbitos universitarios, intelectuales, artísticos, sindicales, políticos, etc., utilizando como metodología los ataques con explosivos a distintos centros, la desaparición forzada y los centros de detención, tortura y muerte.

–étnicas, de género, sexuales, etc.- comenzaron a ser reconocidas como sujetos de derecho. La apertura fue sustentada por los organismos internacionales, que en la nueva configuración política mundial adquirieron carácter de contralores de los estados, que perdieron su preeminencia como unidades políticas. Desde allí se comenzó a plantear la reformulación de las relaciones entre indígenas y estados, a través de normativas específicas: surge así el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes firmado en 1989 en la 76° Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), superación del Convenio 107 elaborado por el mismo organismo en 1957⁷.

El Convenio 169 fue afirmado en Argentina a través de la Ley 24.071 de 1992 (aunque su ratificación se produjo recién en el 2000⁸) y rige como parámetro del derecho indígena. El proceso de crecimiento legislativo alcanzó estatus constitucional en 1994, con la reforma que incluyó el Artículo 75, Inciso 17⁹. Esa inscripción otorgó una garantía a las comunidades y en este sentido, constituyó un avance positivo. Sin embargo es necesario observar críticamente estos procesos.

En primer lugar, hay que destacar que la contrapartida de la “inclusión” legislativa es la institucionalización de la lucha política. Las leyes y normas jurídicas que conforman el Derecho, en tanto formación discursiva con pretensión de verdad (Foucault 1970; 1980) además de legitimar el rol punitivo del estado posee un carácter productivo sobre los sujetos que regula, estableciendo pautas de inclusión y de exclusión respecto de lo legalmente admitido. Así, se normativiza y regula una serie de actos y discursos nacidos espontáneamente como luchas de resistencia, que bajo la falacia de la inclusión quedan asimilados al marco jurídico, que a su vez crea un campo exterior constitutivo donde se expulsa a todo aquello que no se ajuste a la nueva normativa. En este caso, al tratarse de un corpus legal relativamente nuevo, ese campo externo es aún lo suficientemente ambiguo como para ser fácilmente manipulable. Por otro lado, la nueva legislación indígena se incluye en el derecho nacional de manera adyacente, de modo que su carácter específico entra en contradicción con muchos puntos del corpus previo. Ambos elementos combinados producen

⁷ El Convenio 107 responde a una conceptualización basada en el “peligro de extinción” de las poblaciones indígenas, en el marco del desarrollo de los estados de bienestar post-guerra, planteando la protección y la integración en la “colectividad nacional”. El cambio planteado por el Convenio 169 radica en “eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores”, en pos de reconocer “las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”, destacando “la conciencia de su identidad tribal” como el “criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”.

⁸ Según el “Informe alternativo sobre el cumplimiento del estado argentino a las obligaciones asumidas por la ratificación del convenio número 169 de la OIT relativo a pueblos indígenas y tribales en países independientes” de ENDEPA- MEDH del 2003.

⁹ “Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.” (CN, Art. 75. Inc.17)

efectos complejos, como se evidencia en los juicios de desalojo: situaciones defendibles desde la legislación indígena constituyen delitos si son interpretadas desde los Códigos.

La “inclusión” requiere además de instancias que definen el acceso, burocratizan el reclamo y limitan la acción política de los sujetos, convirtiéndose de ese modo en mecanismos de control, operados por organismos especiales. El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI)¹⁰ expresa esta política. Sus prácticas, presentadas como organizativas y “no obligatorias” tienen un efecto formateador en las organizaciones y constituyen la forma de regulación del estado sobre los procesos de etnogénesis y organización indígena.

La problemática territorial rige las políticas del INAI. El organismo está facultado al arbitraje de los medios para “impulsar la aplicación de la ley nacional 26.160” sancionada en 2006 y “diseñar, ejecutar y financiar” con las provincias y las comunidades, los programas de regulación dominial de las tierras ocupadas “actual, tradicional y públicamente” (INAI 2010). De allí su importancia para las comunidades, a pesar de las muchas contradicciones que el INAI muestra con respecto a su conceptualización del territorio indígena. Otra de las facultades que revela el control del INAI es la inscripción en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI) y la operativización del otorgamiento de personerías jurídicas nacionales, aval estatal de la “existencia” de las comunidades. El gran mecanismo de vigilancia que este sistema registral significa queda velado al plantearse como un “medio” de acceso, a la defensa del estado frente a conflictos o a los subsidios que el mismo INAI maneja. Emerge allí el aspecto performativo del discurso: un mecanismo de control y normalización que al autopresentarse como “posibilitador”, hace no sólo que sea aceptado, sino que sea percibido como logro o reconocimiento genuino. Para Quilmes, este logro se traduce en la personería jurídica N° 441 otorgada en 2001, que suplanta su vieja personería provincial. En todos sus escritos y presentaciones el número se ubica a continuación del nombre, confirmando el status del reconocimiento.

El análisis de los mecanismos de institucionalización pone de manifiesto muchos aspectos de la paradoja entre el reconocimiento “formal” de los Pueblos Originarios como sujetos políticos, facilitado por legislaciones democráticas que indicarían ser inclusivas y plurales, y el límite que paralelamente esto impone a su acción política y autonomía. Fuera de los marcos con que el estado formatea las luchas políticas, no se garantiza el acceso a los derechos. Más aún, es ante las resistencias a esos marcos que el aspecto represivo del estado reaparece para quebrarlas, al no haber logrado normalizarlas. Sin embargo, esto se presenta como restringido a los contextos territoriales, planteándose así una aparente contradicción entre un estado nacional “progresista” en avances

¹⁰ El Instituto fue creado por ley 23.302 de 1985 y reglamentado por el Decreto N° 155, en febrero de 1989.

legales y poderes locales que ejercen las prácticas concretas de punición y violencia, en medio de la cual quedan ubicadas las Comunidades.

El cuestionamiento a la indigenidad

A pesar de lo enunciado, la legitimación estatal de la personería jurídica es útil para la CIQ en la defensa de su autoadscripción étnica frente a otros actores sociales, que la cuestionan como una otredad advenediza que “falsea” su condición originaria en función de intereses materiales.

Bonfil Batalla planteó que “indio” es “una categoría supraétnica que no denota ningún contenido específico de los grupos que abarca” sino que “hace referencia necesaria a la relación colonial (...) En el orden colonial el indio es el vencido, el colonizado.” (1972:4-7). Esta aseveración parece haberse mantenido en el valle hasta hace poco. La elite siempre utilizó las categorías étnicas como clasificaciones sociales excluyentes y subalternizadoras. Hoy sin embargo, resultan poco toleradas al ser reapropiadas por los mismos sujetos como herramienta política, sobre todo porque esta resignificación, de sentido diametralmente opuesto, propone la reversión simbólica del histórico uso de lo racial como fundamento del sistema de explotación y expropiación.

Aparecen entonces intentos por impugnar el uso político de la categoría “indio” con criterios biologicistas, argumentando la “inautenticidad” por la ausencia de “pureza” de sangre de los comuneros y caracterizando la autoadscripción como un acto de corrupción. Especialmente sobre los Quilmes, su extinción se vincula con las desnaturalizaciones que los españoles impusieron a los sobrevivientes después de su derrota¹¹. Luego de eso, salvo excepciones, los vallistas serían considerados “criollos”(Chamosa, 2008). La leyenda negó a los encomendados y a quienes pudieron esconderse en los cerros y construyó un valle convenientemente “despoblado” y disponible para la apropiación, colonial y terrateniente.

Los argumentos biológico e histórico asociados son utilizados por sectores diversos, pero particularmente por los “propietarios” que defienden su hegemonía. En ese mundo de disputas cotidiano, la personería jurídica interviene como legitimación oficial y el INAI es visto por los poderosos locales como un enemigo que avala a los “falsos indios”.

Territorio y preexistencia.

11 En el año 1666, el grupo más “rebelde” fue enviado a Buenos Aires, donde la reducción instalada dio origen al actual partido de Quilmes. En agosto de 1810 el párroco Santiago Rivas solicitó al gobierno que cierre la reducción y se repartan sus tierras, por estar los indígenas, “totalmente extinguidos”.

El respeto a las formas internas de organización proclamado por el INAI permite que la CIQ se presente como una Comunidad a la que sus miembros adscriben desde 14 Comunidades de Base situadas en localidades homónimas¹² en un extenso territorio, donde conviven con personas que no adscriben a la CIQ. La gran dispersión geográfica de miembros de una misma unidad –en contraste con otros Pueblos con modalidades organizativas más atomizadas o dinámicas- es central en el reclamo de la CIQ sobre el territorio, porque estaría demostrando cómo hoy se sigue ocupando con la misma amplitud que antaño. Esto se combina con una estrategia discursiva sustentada en dos grandes elementos “probatorios”. En primer lugar, una confirmación del gobierno colonial expresada por Cédula Real de 1716¹³, que otorga

(...)posesión real al Cacique de los pueblos del Bañado de Quilmes, San Francisco, Tío Punco, Encalilla y Amaicha, Don Francisco Chapurfe, quien nos manifestó la cédula real que antes dimos, el año de mil setecientos diez y seis en el mes de abril en la que se manifiesta que al ser bautizado su padre el Cacique de la Ciudad de Quilmes y de todos los pueblos, Don Diego Utibaitina (...) Bajo cuyos límites damos la posesión real, temporal y corporal al susodicho Cacique, para él, su Indiada, sus herederos y sucesores.

La Cédula constituye una sólida base para los reclamos ya que fue inscrita en 1853 en el Cabildo de Buenos Aires y en 1892 en el registro catastral provincial, luego de un largo pleito (Isla 2003). Por ella, la Comunidad de Amaicha del Valle recuperó y titularizó tierras a nombre de descendientes. No existe claridad respecto de por qué la resolución no alcanzó nunca al pueblo de Quilmes, a pesar de estar expresamente otorgada a su Cacique. No obstante, el documento sigue siendo invocado en los reclamos territoriales de los actuales Quilmes.

Los problemas alrededor de la Cédula son complejos y exceden los límites de este trabajo¹⁴. Pero es pertinente preguntarse por qué una Comunidad que reivindica su pertenencia ancestral al territorio utiliza como “elemento central del mito fundacional” (Isla 2003), la evocación de un documento proveniente del mismo estado colonial que lo expropió. En la línea de este trabajo, ese reconocimiento escrito no sólo implica la restitución material, sino también un elemento constitutivo, surgido de esa relación, de la configuración de la Comunidad y su memoria.

¹² El Paso, El Bañado, Los Chañares, Colalao del Valle, Anjuana, Anchillos, Quilmes Centro, Rincón de Quilmes, Las Cañas, El Pichao, El Arbolar, Talapazo, Quilmes Bajo y EL Carmen.

¹³ El contenido del documento es de vital importancia en la construcción de la memoria de Amaicha y Quilmes y por ello se ha transmitido entre generaciones (Isla 2003) El original parece estar celosamente guardado por una de las familias amaicheñas tradicionalmente asociadas al cacicazgo y según los relatos, ha sido motivo histórico de disputas. Algunas personas refieren haber visto el original y una copia se encuentra en el Archivo Histórico de Tucumán.

¹⁴ El tema ha sido abordado por Alejandro Isla (2002 y 2003). Por su lado, el enfoque propuesto por Sosa y Lenton (2009) plantea la necesidad de analizar en profundidad las referencias geográficas de Cédula a fin de reconstruir más afinadamente el territorio que describe, en vista de su importancia en los actuales procesos de etnogénesis y reterritorialización en la zona.

El otro “argumento de prueba” refiere al lazo ancestral con los “antiguos”, materializado en los sitios arqueológicos, sobre todo Quilmes. Desde nuestra perspectiva, el sitio debe considerarse como otro recurso expropiado a los indígenas con interacción del estado, incluida en este caso la academia.

Alrededor del 1900 el sitio pasó a ser “propiedad” de la familia terrateniente Chico, acorde a la modalidad de apropiación de tierras con sus recursos incluidos, fueren cerros, ríos, cementerios o personas vivas. No obstante, la ausencia de alambrados permitía que los pobladores siguieran transitando la zona, por lo que la Antigua Ciudad de Quilmes fue siempre parte del paisaje cotidiano (Becerra *et al* 2012), de su red de relaciones y de su episteme. Esto se mantuvo hasta que en 1975 el gobierno provincial dispuso autorizar la convocatoria a académicos para trabajos de reconstrucción e investigación en sitios arqueológicos y sancionó la ley patrimonial 4593/1976 (Chambeaud, 2007; Endere, 2007). Este marco permitió que el gobierno de facto tucumano firmara un convenio con la Facultad de Filosofía y Letras, UBA, por el cual el arqueólogo Norberto Pelissero dirigió la reconstrucción - investigación de las “Ruinas de Quilmes” como parte de un proyecto turístico subsidiado por el estado orientado a atraer a los extranjeros que venían al mundial de fútbol de 1978 (Becerra *et al* 2009).

Los Chico fueron expropiados e indemnizados y Baltazar Chico Zossi, Delegado Comunal de Colalao del Valle, tuvo a su cargo la primera fase de desmalezamiento y limpieza de la obra y las contrataciones y pago de jornales de los peones hasta el final. La activación del sitio significó una ruptura de las relaciones de los pobladores con el antigal, la modificación de trayectos cotidianos, la violación de un espacio sagrado y el saqueo de cientos de piezas arqueológicas por quienes dirigían el proyecto, apoyados por las fuerzas públicas. El Ente de Turismo provincial asumió de allí en más la tutela del sitio.

En 1992, el gobernador Ramón Ortega concesionó el manejo y administración del sitio por 10 años al empresario Héctor Cruz, en una de las habituales formas de tercerización de bienes del estado de la época. Las acciones Cruz sobre el sitio de Quilmes constituyeron actos de violencia contra el espacio sagrado indígena y un uso impune de recursos del estado, por los términos irrisorios del contrato y el incumplimiento de sus términos (Sosa, 2007) Con características propias del neoliberalismo empresarial de los '90, se reprodujo la relación de anuencia del estado provincial hacia un expropiador de recursos locales (en este caso ancestrales) y se le cedió una función que le correspondía al estado, tutor del sitio a través del Ente de Turismo.

Vencida la concesión en 2002, se tardó 6 años en desalojar a Cruz, luego de repetidos pedidos judiciales de la CIQ, que finalmente se autoconvocó en asamblea cortando el acceso al sitio desde el

28 de noviembre de 2007. El desalojo se produjo el 13 de diciembre¹⁵, pero ante la negativa de restitución, la CIQ recuperó el sitio el 9 de enero de 2008 renombrándolo “Ciudad Sagrada de los Quilmes” manejándolo hasta hoy. La “toma” fue el resultado del agotamiento de la vía legal y de la necesidad de cambiar la relación de fuerzas. Transformó en acto lo que hasta allí era sólo un argumento discursivo sobre la pertenencia ancestral, fortaleció la organización interna y ofreció una sólida base para acciones posteriores. Dio visibilidad pública a la lucha y sobre todo, posicionó a la CIQ como sujeto político en defensa de sus derechos.

Las disputas territoriales.

La consecuencia inmediata de la “toma” fue una gran movilización política. El restablecimiento del vínculo entre presente y pasado legitimó la reapropiación del espacio geográfico, simbólico y cultural quilmeño. Se buscó entonces ampliar territorialmente el resultado conseguido en la Ciudad Sagrada. A fines de 2008 se ocuparon 4 hectáreas sobre la ruta 40 a la entrada sur de Colalao del Valle, asentándose 40 familias que carecían de vivienda. Dichas tierras, sobre las cuales no se ejercitaba ninguna actividad productiva, fueron reclamadas por Encarnación Rodríguez de Colombo, presidenta de la sociedad “Comunidad Aráoz Hnos.”¹⁶

La reacción no se hizo esperar. Aráoz Hnos. presentó un amparo a la simple tenencia y sus estrechas vinculaciones políticas permitieron una eficaz intervención de la justicia y las fuerzas policiales. El 17 de septiembre de 2009 se produjo el desalojo violento del predio, se detuvo a dos personas y se destruyeron edificaciones y bienes. El desalojo fue articulado por el Juez de Paz Adolfo Salazar (denunciado por la CIQ en 2008 ante la Corte Suprema de Justicia de Tucumán por parcialidad manifiesta y discriminación) y avalado en febrero de 2009 por el Juez Civil en Documentos y Locaciones de la III^o Nominación de Tucumán Juan Carlos Peral, quien desconoció tanto la denuncia contra Salazar como la vigencia de la ley 26.160. No existió notificación previa; el juez se presentó con los efectivos, “mostró un papel que describió como una “orden de desalojo”, que nunca leyó e impidió que los miembros de la CIQ leyeran.”(CELS 2010, Anexo II). ANDHES¹⁷ apeló la medida mediante una queja fundada en las arbitrariedades del proceso ante la Corte Suprema de Tucumán, que la rechazó por razones de forma.

Luego de esto, 23 de las 40 familias retomaron la posesión del predio. El 4 de diciembre de 2009 el Juez Peral hizo lugar a otra medida de desalojo presentada por Salazar, aduciendo la “ejecución

¹⁵ Según nota del 14/12/2007 en <http://argentina.indymedia.org/news/2007/12/571919.php>

¹⁶ Según los comuneros, esta sociedad es una “pantalla” de los terratenientes que la conforman.

¹⁷ Abogados y Abogadas del Noroeste argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales, representantes legales de la CIQ.

efectiva de sentencia” correspondiente al amparo original. El 5 de enero de 2010 policías y gendarmes volvieron a desalojar, destruyendo nuevamente las casas. Se montó guardia para impedir el reingreso; no obstante, los comuneros volvieron. El 6 de abril de 2011, Peral confirmó un nuevo pedido de desalojo del Salazar a favor de Araújo Hnos., sin mediar un nuevo proceso. El 29 se produjo el tercer desalojo, donde más de 50 policías atacaron con gases y balas de goma, resultando varios heridos. El hecho fue repudiado por organismos nacionales e internacionales. El INAI y el INADI¹⁸ de Tucumán exigieron el cese de los desalojos y la represión.

Finalmente en julio, ante una nueva presentación de ANDHES, el Juez Carlos Arraya, titular del Juzgado Civil y Comercial de la II Nominación, falló a favor de la CIQ fundamentando que era pertinente la aplicación de la ley 26.160 y disponiendo que cesen los desalojos de ese predio (Expte. 1938/11). Paralelamente, la CIQ y ANDHES presentaron a la Legislatura de Tucumán un pedido de juicio político al Juez Peral.

Durante el conflicto se llevaron a cabo persecuciones judiciales individuales, para evitar iniciar causas a la CIQ y someterse así a la ley 26.160. El amparo de Araoz Hnos. se inició contra una comunera, que por desconocimiento le dijo su nombre a la policía. También le iniciaron, junto a otros, una causa por usurpación (Expte. 3666/08). Hubo además procesos por falsas denuncias contra comuneros.¹⁹ Estas causas, aunque terminen sobreseídas, tienen altos costos económicos, sociales y personales, que producen desgaste o abandono de la lucha.

La efectividad de estos operativos conjuntos de represión, criminalización y hostigamiento, efectuados a través del uso ilegítimo del instrumento jurídico y del aparato de violencia estatal manifiesta el respaldo que sigue teniendo el poder local. El ámbito nacional parecería quedar fuera de los conflictos territoriales y las garantías que ofrece, en vista de su sistemática omisión, resultan abstractas e inaplicables. Asimismo, organismos como el INAI o el INADI resultan incapaces de accionar frente a las autonomías provinciales y de los poderes, limitándose su intervención a las instancias de denuncia o repudio. Los desalojos y la represión continúan, las denuncias se reproducen y la ley 26.160 caducará, si no se posterga, a fines del 2013, generando un panorama posterior incierto. Mientras tanto los terratenientes perciben la situación como una conspiración de la que son víctimas y la denuncian públicamente:

Pedimos encarecidamente -dicen- que nos ayude a frenar estos atropellos que repudiamos, puesto que nuestras tierras fueron compradas con grandes sacrificios y privaciones. Citan el artículo 17 de la Constitución Nacional que declara la inviolabilidad de la propiedad privada, sin

¹⁸ Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo.

¹⁹ Como el iniciado a un Delegado por presuntas lesiones de arma blanca, detenido 10 días y sobreseído recién en 2012 (Expte. 149/09)

que “ningún habitante pueda ser privada de ella, sino en sentencia fundada en ley”. (...) los pseudos indigenistas reclaman tierras desde la localidad de El Paso hasta el límite con Salta con el fin de obtener beneficios económicos, como ocurre con el apetecible interés turístico de las Ruinas de Quilmes. (*El periódico de Tucumán*, 25/12/2010)

La cita propone un desafío interesante. La argumentación terrateniente utiliza principios similares a los de la CIQ: defensa de sus (adquiridos) derechos territoriales, antigüedad en la zona, apelación a la ley y a la Constitución. La contradicción que esto plantea ¿surge de la posibilidad de interpretar el mismo cuerpo de derecho desde dos posiciones antagónicas? ¿O indica una incompatibilidad estructural en la incorporación del derecho indígena al corpus jurídico existente?

Palabras finales

En el recorrido trazado observamos cómo la CIQ se ha ido constituyendo y transformando en sus relaciones con distintos aspectos del poder y que esas relaciones son, cuanto más cercanas, más desiguales y violentas. La vida en el valle fue signada por la subalternización ejercida por los patrones desde fines del XIX. Entre 1960 y 1980, nuevos tipos de violencia provenientes del poder central produjeron profundos cambios, que fueron germen del cambio en la relación de fuerzas. La CIQ como organización política fue resultado de un proceso que transformó cuerpos biopolíticos sin identidad en sujetos, primero campesinos y luego indígenas, reclamando por sus derechos. Su consolidación prosperó en un contexto de apertura, apelando a leyes y organismos como instrumentos fortalecedores, nutriéndose de ellos pero sufriendo a la vez ciertos efectos performativos en su construcción política.

El nuevo marco jurídico significó un avance positivo que simultáneamente instaló el conflicto con los terratenientes, sobre todo por el amparo que la ley 26.160 podría brindar a las acciones de reterritorialización. Frente a la amenaza, éstos apelaron a sus relaciones políticas para poner los aparatos jurídico y represivo al cuidado de sus intereses. Sólo después de muchos intentos logró aplicarse la ley 26.160, ley que parece exponer “contradicciones” entre los hasta allí funcionales niveles del estado.

¿Por qué el derecho indígena, avalado por el estado nacional, es tan difícil de aplicar en los territorios? Esto no se responde sólo por el distanciamiento entre un estado nacional “ideológico” pero lejano y la “realidad” local de los conflictos; tampoco por la inadecuación entre las esferas de legislación y aplicación de la ley, o por la mala praxis de los funcionarios.

Para responder, hay que ahondar en los alcances reales del poder de aquellos actores a quienes la ley afecta. Aquí, las elites vallistas, cuestionadas por quienes constituían su objeto de explotación, pretenden perpetuar su *status quo*, haciendo uso de su acumulación de poder efectivo –capital social, redes estratégicas- para resistir el cambio. No considerar ese poder para limitarlo condena todo intento de legislación territorial indígena a un simple ensayo discursivo que sólo responderá a una formalidad política, porque su aplicación en cada una de las regiones será sistemáticamente burlada. No cuestionar el poder de las elites locales hace objetable la aparente contradicción entre los niveles del estado, ya que la supuesta inaplicabilidad de la ley puede leerse como parte de un mecanismo funcional por el cual una legislación políticamente correcta cumple con los reclamos en el plano enunciativo, pero regula su aplicación real a través de las fallas del sistema jurídico, de modo tal de no alcanzar los intereses privados de las elites.

Esto lleva a preguntarse sobre la condición de posibilidad de una integración real y no sólo formal del derecho indígena en el marco legal existente. En particular, el problema del territorio pone en cuestión la edificación político-jurídica misma del estado nación, ya que procede de fundamentos epistémicos antagónicos. La distancia se acentúa en los contextos locales porque es allí donde se corporiza, en las disputas materiales y vitales por el territorio. En Quilmes la violencia, la manipulación jurídica y la omisión de la ley son un claro ejemplo – no el único- del problema que surge al tratar de incluir en uno solo, dos cuerpos de derecho fundados sobre intereses contrarios.

Salir de lo discursivo y lograr una aplicación real implica desandar el camino de la colonización. ¿Es posible pensar en un estado realmente plural que incorpore en su cuerpo jurídico fundamentos epistémicos que cuestionen sus propias bases? ¿Puede lograrse la implementación real de las leyes indígenas o continuarán siendo abstracciones formales de pretendido respeto a la diversidad, pero de imposible aplicación? El problema es, sin dudas, de difícil solución.

Bibliografía

Becerra, Florencia; Pierini, Victoria; Rodríguez, Lorena; Sidy, Bettina y Tolosa, Sandra (2012) “De ollitas y paredes volteadas a urnas y monumento patrimonial. La Comunidad India de Quilmes y las resignificaciones del sitio arqueológico a partir de la reconstrucción”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*. (<http://nuevomundo.revues.org/64017> -2/10/12).

Becerra, Florencia; Crespo, Carolina; Pierini, Victoria; Ramirez, Violeta; Rodríguez, Lorena; Sidy, Bettina y Tolosa, Sandra (Ms) “Dinámicas de poder y saber en la reconstrucción de la “Ciudad Sagrada de Quilmes (Tucumán 1977-1981)”.

Bonfil Batalla, Guillermo (1972) “El concepto de Indio en América: Una categoría de la situación colonial”. *Anales de Antropología*. Vol. IX. México: UNAM, pp: 105-124.

CELS; ANDHES y ODHPI (2010) "Evaluación alternativa sobre el cumplimiento de la convención internacional para la eliminación de la discriminación racial en Argentina". En informe periódico al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

CIQ (2006) *Los Quilmes contamos nuestra historia. Valle Calchaquí, Prov. de Tucumán*. Tucumán: Ministerio de Desarrollo Social.

Chambeaud, Ana María (2007) "Políticas patrimoniales: los menhires de Taff". *Cuadernos de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales* N° 32. Jujuy: UNJ, pp. 73-89.

Chamosa, Oscar (2008) "Indigenous or Criollo: The Myth of White Argentina in Tucumán's Calchaquí Valley". *Hispanic American Historical Review* 88.1. Durham: Duke University Press, pp. 71-106

Endere, M. Luz (2007) "The 'Quilmes's Ruins'. En Management of Archaeological Sites and the Public in Argentina". *British Archaeological Reports*. Cambridge University, pp. 77-97.

Foucault, Michel (1970) *El orden del discurso*.

(<http://www.cholonautas.edu.pe/modulo/upload/tallfouc.pdf> -21/7/ 2011)

--- 2001 [1980]. *La verdad y las formas jurídicas*. Buenos Aires, Gedisa Editorial.

INAI (2010) "Tierras y Registro nacional de Comunidades Indígenas".

(<http://www.desarrollosocial.gob.ar/Uploads/i1/4.%20Tierras%20y%20Registro%20nacional%20de%20Comunidades.PDF> -11/12/2012)

Isla, Alejandro (2002) *Los usos políticos de la identidad. Indigenismo y Estado*. Bs. As., De las Ciencias.

---(2003) "Los usos políticos de la memoria y la identidad". *Estudios Atacameños*. N° 26. San Pedro de Atacama: Universidad Católica del Norte: pp. 35-44

Lenton, Diana (2010) "Aboriginality, Memory and Struggle: The *Malón de la Paz* and the Genesis of Indigenous Militancy in Argentina". En Matthew Karush y Oscar Chamosa Eds. *The New Cultural History of Peronism: Power and Identity in Mid-Twentieth-Century Argentina*. Durham, Duke University Press: pp. 314-348.

Marcilese José (2011) "Estado y Comunidades Indígenas. Las políticas del primer peronismo en relación con las comunidades indígena". *Andes* Vol.22, N° 2.

(http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1668-80902011000200001&script=sci_arttext -16/1/2013)

Martínez Sarasola, Carlos (1993) *Nuestros paisanos los indios. Vida, Historia y destino de las comunidades indígenas en la Argentina*. Buenos Aires: Emecé.

Melossi, Darío (1992) *El Estado del control social*. México: Siglo XXI.

Pucci, Roberto (2007) *Historia de la destrucción de una provincia. Tucumán 1966*. Bs. As.: Pago Chico.

Quijano, Aníbal (2000) "Colonialidad del Poder, Eurocentrismo y América Latina". En Edgardo Lander, ed. *Colonialidad del saber y eurocentrismo*. Bs. As: UNESCO-CLACSO.

(<http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/lander/quijano.rtf> -12/4/09)

Rodríguez Fernández, Gabriela (2010) "Lo cotidiano del control en la gubernamentalidad liberal del siglo XXI: Una lectura desde Foucault, treinta años después". En Fernández Bessa *et al*, eds.: *Contornos bélicos del Estado securitario*. Barcelona: Anthropos, pp. 33-81.

Serbín, Andrés (1981) "Las organizaciones Indígenas en la Argentina". *América Indígena*. Vol. XLI, N° 3. México, Instituto Indigenista Americano, pp.407-433.

Sosa, Jorge (2007) '*Ruinas*' de Quilmes. *Historia de un despropósito*.
(<http://www.comunidadamaicha.org.ar/kilmes.pdf> -24/9/10)

Sosa, Jorge y Lenton, Diana (2009) "Oralidad, territorialidad y etnogénesis de un pueblo originario: la Cédula Real de Amaycha". En Manasse, Bárbara y Arenas, Patricia comps. *Arqueología, tierras y territorios: conflictos e intereses*. Tucumán: Ed. Lucrecia, pp. 53-74.

Zamudio, Teodora(2010)"Perón y los aborígenes en Argentina". *Derechos de los Pueblos indígenas*. (<http://www.indigenas.bioetica.org/leyes/peron.htm> -14/1/13)